



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 14 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 32
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00046-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: AVELINO GÓMEZ URBANO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por el señor **AVELINO GÓMEZ URBANO**, respecto del inmueble denominado "CAMPO BELLO", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

El señor **AVELINO GÓMEZ URBANO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado "CAMPO BELLO", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 6.698 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y (ii) se decreten las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.1. Se expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez y del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar el solicitante, suscitado en el mes de abril del año 2003.

3.2. Narró que el solicitante fue desplazado de su predio ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, en la fecha reseñada en el numeral anterior, procediendo a dirigirse al Departamento del Cauca a trabajar a casa de la señora Virginia Gaviria donde permaneció durante aproximadamente 4 meses, retornando posteriormente a su inmueble.

3.3. Los motivos del desplazamiento fueron precisados por el solicitante al declarar: *“Ese día 17 de Abril de 2003 yo me fui bien temprano a trabajar para arriba, hacia el lado de la Guaya yo fue antes de las 7 de la mañana y la guerrilla iba detrás nuestro, nos alcanzaron y ya iban corriendo porque acá a la vereda habían llegado los paramilitares que los iban persiguiendo para matarlos, la guerrilla tenía que esconderse y por eso se fueron como hacia Fátima pero luego regresaron en la tarde y nos dijeron que nos vamos, que no nos quedemos porque corriamos peligro, ellos ya estaban apretados y el conflicto seguía. Yo me fui a la casa, en ese entonces vivía con mi mamá y mi papá y ahí me quede todo el día. Ellos ya se habían ido desplazados y la noche me tocó quedarme solo, cogí una maleta de ropa y me fue a Pasto en el bus escalera que sale de Aponte, eso fue a las 12 de la noche del 18 de abril. Luego cogí otro bus hasta el Cauca, a la Bermeja Alta; yo me fui a trabajar donde una anterior patrona que se llama Virginia Gaviria, ella murió de una enfermedad hace 2 años, estuve primero 6 meses y luego otros 4 meses (...)”*

3.4. Frente a la relación jurídica del solicitante con el predio, explicó que al señor Avelino Gómez Urbano el INCODER le adjudicó el predio objeto de restitución mediante Resolución N° 0001002 del 19 de noviembre de 2012 y que dicho acto se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de enero de 2015 (fl. 94).

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 13 de marzo de 2015. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el enteramiento del asunto al señor Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de abril de 2015 (fl.116), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.5. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en virtud del acuerdo PSAA15-10402, remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto para continuar con su trámite.

4.6 Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Pasto, envió el asunto a esta unidad judicial.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR AVELINO GÓMEZ URBANO.

Según se desprende de la solicitud de restitución elevada por el señor Gómez, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado "CAMPO BELLO", por un periodo de cuatro meses, a partir del cual retornó voluntariamente al mismo desde el año 2003, el cual tiene destinado actualmente para vivienda y agricultura.

Al señor Avelino Gómez Urbano, el predio "CAMPO BELLO", le fue adjudicado mediante Resolución 0001002 de 19 de noviembre de 2012, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694 de la Oficina de Registro de II.PP., de La Cruz (N), predio con código catastral 52-258-00-01-0003-0261-000, de tal suerte que el solicitante es el titular del derecho real de dominio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

A partir de lo anterior, pretende que se le restituya el bien inmueble y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente el solicitante no es desplazado y el inmueble objeto de la restitución ya está en poder tanto jurídico como material de la víctima.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho esbozará brevemente, desde un plano normativo, el objetivo y finalidad de la Acción de Restitución de Tierras; seguidamente se descenderá al caso concreto.

5.3.1. El Objetivo y Finalidad de la Acción de Restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue la respuesta dada por el Gobierno al estado de cosas inconstitucional en materia de la atención institucional para el fenómeno de desplazamiento forzado, lo cual fue declarado en la Sentencia T-025 de 2004, ante la masiva vulneración de los derechos humanos de un importante número de la población Colombiana, generalmente la población rural, con ocasión del conflicto armado interno. Esa masiva vulneración de derechos humanos incluía, entre otros, actos como homicidio, torturas, desaparecimiento forzado, abusos sexuales y el desplazamiento forzado.

En punto al desplazamiento, el que aquí nos interesa, por tal se entiende a la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio fuera de él, ora porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas, ora porque se encuentran directamente amenazadas.

Tal fenómeno vino acompañado de la vulneración de otros derechos fundamentales al desarraigar a las víctimas de su entorno social, cultural, económico y familiar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El abandono de las tierras en unos casos basado en el temor, el despojo en otros, produjo que millones de hectáreas quedaran acéfalas, sin sus propietarios u ocupantes, las que en unos casos fueron poseídas u ocupadas por otras víctimas, en otros por los victimarios o sus testaferros.

Ahora, en unos casos la violencia tenía como objetivo obtener la tierra, en otros no, pero lo que importó al legislador, en materia de restitución, era que tanto el abandono como el despojo, fueran consecuencia del conflicto armado interno.

Así esta ley se basó en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas ante la insuficiencia de las normas sustantivas y procesales civiles, que no estaban diseñadas ni pensadas para ser tuitivas de víctimas de este tipo de delitos. Y se dice lo anterior en razón a que el conflicto llevaba más de 40 años y muchos desplazados perdieron sus tierras vía prescripción adquisitiva de dominio, o por actos administrativo de adjudicación en otros, y además por ventas forzadas en unos casos o voluntarias en otros, pero en todo caso producto de los hechos generalizados de violencia en el País que encontraron en la Ley civil un ropaje de aparente legalidad.

Ahora esto es importante relievarlo si bien la Ley 1448 tiene sus fundamentos en la justicia transicional, lo cierto es que propiamente fue proferida en el contexto del conflicto, es decir, sin transición. Lo anterior sirve de pauta interpretativa para entender que la Ley parte de la base de que los derechos fundamentales están y siguen siendo vulnerados, por lo que ella viene a constituir la Espada de Damocles para cortar el Nudo Gordiano del desplazamiento forzado.

Según su artículo 1°, esta tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca la condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Según voces de los artículos 3°, 72° y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, la acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.

La mentada Ley, en cuanto al tema de la reparación de las víctimas establece en el artículo 69° que: *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*.

Bien puede verse que la restitución en unos de los componentes de la reparación integral a las víctimas, y queda claro que no es el único, pues a él se suman la indemnización y rehabilitación, entre otros. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

A su turno el artículo 71° precisa que la ley *“entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*.

Precisa el artículo 72° que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados; que de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente; y que las acciones de reparación de los despojados son: la **restitución jurídica y material del inmueble despojado**. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; que en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que **venía ejerciendo su explotación económica** si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación; **la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso**; que el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley; que en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

inmueble despojado sea imposible o **cuando el despojado no pueda retornar al mismo**, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El artículo 74° hace referencia a las figuras de “despojo” y “abandono”. Frente a lo que debe entenderse como una situación de despojo, el artículo 74 dispuso *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*. Por abandono forzado de tierras entiende *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

En cuanto a los titulares de la acción preceptúa el artículo 75° que lo son las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

5.3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Analizadas las normas ahora sometidas a examen, mediante una interpretación finalista, contextual y lingüística de la Ley 1448 de 2011, el despacho llega a la conclusión de que no es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente la víctima solicitante no es desplazada y el inmueble objeto de la restitución está en su poder tanto jurídica como materialmente.

Tal como se consignó en el acápite que antecede, la Ley de Tierras se expidió en medio del conflicto y no propiamente en una ámbito de transición, siendo claro que la grave y masiva infracción de los derechos humanos de la población desplazada continuaba, ergo era actual, por lo que el proceso de restitución de tierras fue



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

diseñado para lograr tanto la restitución jurídica como material de las víctimas en medio del conflicto. Por supuesto que en la hora de ahora, de cara a los diálogos de paz de la Habana esta acción demuestra aún más su valía, pues la restitución bien podrá darse ya en un escenario de postconflicto.

Bien puede decirse entonces que la ley, en particular la acción de restitución, se pensó como un freno al fenómeno del desplazamiento que se estaba dando en el país, como una cura para esa enfermedad, de allí que su diseño partiera del presupuesto de hecho de la actualidad del desplazamiento con el consecuente abandono o despojo, tan evidente es ello que el registro de que trata el artículo 76 tiene entre otros propósitos el de sacar los bienes inmuebles del comercio a efectos de proteger a la víctima desplazada y determinar a la persona o personas que actualmente detenta el bien, ya sea como propietarios, poseedores u ocupantes, es decir, a quienes tienen tanto la titularidad jurídica como la detentación material del bien en contra de los derechos de la víctima, es decir, frente a quienes se ha de obtener la restitución del inmueble, más allá de que hubiese oposición o no.

Ahora, restituir desde un plano conceptual, según la Real Academia Española de la Lengua, significa volver algo a quien lo tenía o restablecer o poner algo en el estado que antes se tenía, y ello es precisamente lo que busca este proceso, así por ejemplo, siguiente tal lógica o teleología, se sentaron las presunciones del artículo 77°; el decreto de medidas cautelares del parágrafo único del artículo 86°; el traslado de la solicitud del artículo 87°; las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, y las necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, de que trata el artículo 91°; el artículo 97° de que trata de las compensaciones cuando no es posible restituir materialmente el bien inmueble; y el artículo 100° que regula la entrega del predio restituido y el 101° que establece un mecanismo de protección de la restitución.

Y es que nótese que el diseño procesal, está pensado para asegurar y garantizar que las víctimas recuperen sus predios, por lo que es necesario el que ésta al momento del desplazamiento fuere propietaria, poseedora u ocupante, y que carezca efectivamente al momento de demandar, según fuere el caso, de la titularidad jurídica del bien o su detentación material (Art. 75°), y por ello la necesidad de instaurar la acción, pues en este caso la protección de sus derechos fundamentales como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

consecuencia de la restitución jurídica o material de inmueble solo se alcanzará a través del juez de tierras.

Insístase, entonces, que el legislador parte de la existencia actual del despojo o abandono, de lo contrario ninguna de ellas tendría sentido u efecto útil, pues qué finalidad tendría para el propietario que ya retornó, el que se inscriba la solicitud y la prohibición de enajenación; e inane resultaría que se ordene la restitución cuando no hay lugar a la entrega, y la razón es obvia porque no hay nada para entregar.

Con esta misma lógica se pronunció previamente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 09 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Nelson Yesid Ruiz Hernández, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00091, al decir que:

“...no cabe pasar por alto que esta acción se orienta principalmente a la recuperación del predio del que se fue desposeído con ocasión del conflicto. Supone ello, entonces, que el fundo del que se es ocupante, poseedor o propietario, como en este caso, o bien quedo solo o que está a merced de terceros y es por ello que el solicitante los reclama....”

“..(..)...”

“En este orden de ideas, si JULIAN VARELA PUGLISI, no perdió contacto con el fundo por lo menos desde marzo de 2006 y hasta ahora, que por supuesto con pleno poder de disposición lo siguió atendiendo por conducto de terceros, mal podría sugerirse la prosperidad de una pretensión que principalmente se reserva, para “recuperar” lo perdido; no precisamente para cuando todavía se conserva su derecho (aun ahora es propietario) y cuando además se demuestra al continuidad en la tenencia material y jurídica mediante el ejercicio de claros actos de dominio. Sencillamente porque en semejante evento, nada habría por “restituir”.

Descendiendo al caso sub examine necesario es relieves que debido a las particularidades del conflicto en el Municipio de El Tablón de Gómez, el desplazamiento forzado de las víctimas fue de corta duración, ya que el mismo tuvo como móvil principalmente el temor fundado que generó los combates entre Ejército y la Guerrilla, confrontación armada que una vez cesó, motivó el retorno voluntario de las víctimas. Para el caso del aquí solicitante el desplazamiento duró aproximadamente cuatro meses y ocurrió en el año 2003, situación que permite evidenciar que el señor Gómez Urbano retornó voluntariamente al predio cuya restitución aquí se pretende hace más de 14 años; del cual además tiene su titularidad jurídica.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es que según narró el señor Avelino Gómez Urbano, lo que además está probado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694 y la Resolución No. 0001002 de fecha 19 de noviembre de 2012 (fls. 62 y 55), él es titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado "CAMPO BELLO", el cual, en la actualidad reside y explota agrícolamente con cultivos de café, caña de azúcar y plátano.

Aflora entonces que en este caso no hay lugar a la restitución material del bien inmueble porque aquel si bien lo abandonó por un periodo, ya ha retornado al mismo y eso desde hace más de 14 años; eso por un lado, por otro, tampoco hay lugar a la restitución jurídica porque actualmente es el titular del derecho real de dominio, menos aún hay lugar a la formalización.

Dígase además que al haber retornado voluntariamente al predio el señor Avelino Gómez Urbano, según las voces del artículo 3° del Decreto 2569 de 2000 ya no es víctima de desplazamiento forzado, más no por ello se está aquí afirmando que no tiene derechos como víctima que fue de ese delito a ser beneficiario de los otros componentes de la reparación integral.

Tan claro y lógico resulta lo que se viene sosteniendo que en el artículo 3° del Decreto 440 de 2016, que modificó el artículo 2.15.1.1.7 del Decreto 1071 de 2015, establece una serie de medidas a favor de los propietarios que se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios y ya hubiesen retornado al mismo sin que medie la intervención del juez de tierras, ergo en estos casos la reparación integral a este tipo de víctimas se otorga en la fase administrativa ante la Unidad de Tierras.

De tal suerte, el aquí solicitante bien puede acudir de manera directa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en coordinación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, le brinden las atenciones que como víctima que fue del delito de desplazamiento forzado tiene derecho, sin que para ello sea necesario la intervención del Juez de Tierras.

Por todo lo anterior, ha de concluirse la falta de asidero fáctico de la presente solicitud de restitución de tierras pues no hay nada por restituir ora jurídica ora materialmente, ni por formalizar, pues necesario es sentar, como ya se habrá advertido, que es un presupuesto material lógico el que el abandono o despojo sea actual, sin perjuicio de la formalización claro está, la cual se puede solicitar aun habiéndose retornado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por último, como quiera que el despacho en anteriores fallos ordenó cancelar y excluir del registro el predio de los propietarios retornados voluntariamente, tal orden aquí ya no será dada en razón a que la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente es un requisito para acceder a las medidas especiales de reparación integral a las víctimas que ofrece la Unidad de Restitución de Tierras, ergo aquí el Juzgado adopta la nueva postura de permitir que se conserve el registro del predio, a fin de que se garanticen tales beneficios al propietario aquí retornado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las súplicas de la demanda ante la ausencia del presupuesto material de la pretensión de restitución de tierras consistente en ser actual el despojo o abandono del predio objeto de esta acción, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, a efectos de que se surta la consulta de esta decisión.

TERCERO.- CANCELENSE, salvo la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, todas las medidas restrictivas y cautelares que se decretaron y practicaron en la fase judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio “CAMPO BELLO”, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25694. Para tal fin, ofíciase por la Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

Juez